



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

47.001.31.53.005.2021.00006.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **LUZ MARINA CRESPO VÁSQUEZ, FERNANDO MIGUEL DAU RODRÍGUEZ, TEDDY MICHAEL DAU NIETO, DAVID JONATHAN DAU NIETO, DANIEL FERNANDO DAUNIETO, MARCELA CAROLINA DAU CAMPO, NELLY ALISON LIZABETH DAU ROJAS, LAURA EUGENIA DAU ROJAS, EMMA ROSA DAU GOYES, SILVIA EMMA PINTO DAU, MARIA ANGELICA CAMACHO DAU, RUTH STEFFANY PANTOJA DAU, DANIELA CAROLINA PANTOJA DAU, PIEDAD YAMILE DAU GOYES, RICARDO JOSÉ PINTO DAU, KAREN GISSELLA PINTO DAU, ANDRES FELIPE PINTO DAU, JOSÉ MIGUEL DAU CALA, STELLA MARGARITA DAU GOYES, KAREN MARGARITA CAMACHO DAU, KARLA ALEXANDRA DAU GOYES, MARIA JOSE VILLANUEVA DAU, MARÍA DE LOS REYES VILLANUEVA DAU, PEDRO DUVAN DANIEL DAU, LORENA PATRICIA DAU PERALTA, ANDREA MARGARITA NOGUERA DAU, LEONARDO ANDRÉS ESCOBAR DAU, MILADY HELENA DAU PERALTA, ALEJANDRO GRAJALES DAU, MICHELLE GRAJALES DAU, ANABELLA GRAJALES DAU, LUZ ELENA DAU CRESPO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **LEONARDO JOSE ALBERICCI DAU**; **ALEXANDRA PATRICIA DAU CRESPO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **ANA SOFIA PERALTA DAU**; **NATALIA PATRICIA PERALTA DAU, JOSÉ RAFAEL PERALTA DAU, JOSÉ MIGUEL DAU CRESPO** actuando en nombre propio y en el de su menor hijo **SAMUEL DAVID DAU FERNANDEZ**; **HERNANDO ANTONIO DAU CRESPO** actuando en nombre propio y en el de sus dos menores hijos **MARIANA DAU CARREÑO** y **VICTORIA DAU CARREÑO**; **VALERIA CRISTINA DAU CARREÑO, KAROL PAOLA DAU CRESPO**, contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN.**, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada contra el auto dictado el 11 de agosto de 2023, mediante el cual no se aceptó la integración del

contradictorio solicitada por la demandada. En caso de ser necesario se resolverá sobre la apelación presentada en subsidio.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la demandada solicita de conformidad a lo contenido en el artículo 62 del Código General del Proceso que se permita la vinculación de un tercero interviniente, bien sea mediante la figura de Litisconsorte necesario o cuasi necesario de la persona jurídica en derecho denominada Compañía Chubb Seguros Colombia S.A.

Mediante auto dictado el 11 de agosto de 2023, este despacho dispuso negar la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., elevada por la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN.**

Inconforme, el extremo pasivo, interpone los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, los cuales sustenta de la siguiente forma:

En primer lugar, cita el artículo 62 del C.G.P., para luego citar un aparte de un pronunciamiento del Consejo de Estado, y finalmente concluir que:

“Así las cosas, el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un pro-ceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de deman-dados, por tener una relación sustancial o material.”

A renglón seguido, sostiene que en el evento de una hipotética sentencia condenatoria, la aquí demandada pasaría a ser acreedora de la entidad aseguradora, de ahí la importancia que se acepte la integración del contradictorio. Finalmente, sentencia:

*“Lo anterior permite concluir que el despacho, por una parte, incurrió en error al no vincular como litisconsorte a la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a razón de que resulta mucho más grave para el proceso continuarlo sin la intervención de estos terceros, pues ello podría implicar la vulneración de su derecho de acceso a la administración de justicia y su derecho de defensa, con riesgo de nulidad de todo lo actuado.”*

III. CONSIDERACIONES

El concepto de litisconsorcio cuasi necesario encuentra su fundamento legal en los artículos 62 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Esto dice el doctrinante Henry Sanabria Santos, en su obra Derecho Procesal Civil General, sobre la figura:

*“El cuasinecesario es una modalidad que puede considerarse intermedia entre el litisconsorcio necesario y el facultativo, que fueron históricamente las dos clases de litisconsorcio reconocidos en la ley. Se caracteriza el litisconsorcio cuasi necesario por la existencia de una relación sustancial cuyos titulares son varios sujetos, **pero para proferir la sentencia no es obligatoria su presencia en el proceso, no obstante, lo cual la que se dicte surtirá sus efectos frente a la modalidad de dichos sujetos.***

Significa lo anterior que en el cuasinecesario no es presupuesto indispensable para proferir fallo de fondo que todos los litisconsortes hayan sido citados al proceso, pues los efectos de la sentencia en todo caso se extenderán tanto a quienes efectivamente hayan participado en el proceso como a quienes no; es decir, la sentencia irradia sus efectos a todos los litisconsortes cuasinecesarios, hayan o no intervenido en el proceso. Por eso el artículo 62 CGP dispone que “podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso

De esta norma se desprenden, entonces, tres elementos que son de la esencia del litisconsorcio cuasinecesario: el primero, que en el proceso respectivo se debata o discuta acerca de un vínculo de derecho sustancial integrado por varios sujetos, esto es, son varias las personas titulares de la relación material objeto del litigio; es segundo, que para dictar sentencia de fondo, a diferencia de lo que ocurre en el litisconsorcio necesario, no es obligatorio que al proceso sean citados todos los sujetos titulares de dicha relación sustancial; y el tercero, que la sentencia que se dicte irradiará sus efectos para todos los titulares de la relación, hayan o no sido citados al proceso. Precisamente por ello la ley les indica que “podrán intervenir” en el proceso; es decir, si lo desean, si es su voluntad, pueden concurrir al

proceso, pero intervengan o no, quedarán en todo caso cobijados por los efectos de la sentencia.”

Y, más adelante, continúa diciendo el mismo autor:

*“Punto importante que merece ser subrayado es que **la integración del litis-consorcio cuasinecesario nunca podrá ser ordenada por el juez**. A diferencia del necesario, como ya se indicó, en el litisconsorcio cuasinecesario puede dictarse sentencia de fondo sin la citación de los titulares de la relación sustancial que es materia de debate. Con citación o sin ella, en todo caso la sentencia generará efectos para dichos titulares. Por eso, al regular la figura, el artículo 62 cGP señala que los litisconsortes cuasinecesarios “podrán intervenir”, para diferenciarlo en este aspecto del litisconsorcio necesario.*

Esta es una aclaración que merece efectuarse, habida cuenta de que con alguna frecuencia algunos jueces y árbitros de manera equivocada deciden citar al proceso a quienes consideran ostentan la calidad de litisconsortes cuasinecesarios para que decidan si intervienen o no en el proceso, a pesar de que, como se ha señalado, la decisión de intervenir debe provenir de la propia iniciativa del litisconsorte cuasinecesario y no de la invitación o citación que realice el juzgador, lo cual, por lo demás, no está previsto en la ley procesal.

Cuando un litisconsorcio cuasinecesario decida intervenir en el proceso, cosa que puede hacer hasta antes que se profiera sentencia definitiva, tiene el derecho de pedir pruebas, siempre y cuando esa intervención se produzca “antes de ser decretadas las pedidas por las partes”, de acuerdo con lo previsto por el citado artículo 62, norma que agrega que si el litisconsorte concurre después de decretadas las pruebas, tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

De la lectura de lo transcrito, lo primero que se observa es que la intervención del litis consorcio cuasi necesario es meramente potestativo, por así indicarlo el legislador al emplear el vocablo **“podrán”**.

Así mismo, debe resaltarse que esa facultad se establece en cabeza de quien, sin ser parte en el proceso decide concurrir a la causa, toda vez que se encontraban *“legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”*

Es que nótese que la norma concluye indicando que quien concurre en virtud de esa figura tomará el proceso en el estado en el que se encuentre, todo lo cual conduce a estimar que

no le corresponde al juez realizar la integración del contradictorio, al ser, como se viene sosteniendo un acto de mera liberalidad del directo afectado.

Por lo tanto, no es cierto, como se afirma en el recurso, que adelantar el proceso sin la citación de la compañía aseguradora genera una causal de nulidad, pues esa consecuencia procesal se encuentra reservada exclusivamente para aquellas personas sin las cuales no puede dictarse sentencia, valga decir, el litisconsorcio necesario.

Y es que recuérdese que la figura idónea para lograr la comparecencia del ente asegurador es el llamamiento en garantía, el cual se intentó poner en práctica, no obstante, una vez admitido, no se realizó la notificación oportunamente, por lo que se ordenó su terminación por desistimiento tácito.

De ahí que es claro que la entidad demandada acude la figura del litis consorcio cuasi necesario para lograr la comparecencia de la aseguradora a la que realizó llamamiento en garantía, pero no notificó. Sin embargo, lo cierto es que no se cumplen los requisitos de la figura bajo estudio, y por tal motivo, la providencia recurrida, amerita ser confirmada en su integridad.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, se concederá la alzada en el efecto devolutivo, por autorizarlo expresamente el artículo 321 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por último, a efectos de continuar el proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. No reponer el numeral 1° de la parte resolutive del auto dictado el 11 de agosto de 2023, mediante el cual no se aceptó la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., elevada por la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN.**
2. En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por secretaría impártase el trámite de rigor.
3. Señálese como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, el día 21 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de forma presencial.

4. Prevéngase a las partes y a sus apoderados que deben concurrir para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el numeral 4º del citado artículo 372.
5. Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia podrá generar como consecuencia jurídica, entre esas, confesión ficta de hechos susceptibles de confesión, o la terminación del proceso, y multas de cinco (5) salarios mínimos mensuales.
6. En dicha oportunidad se evacuarán i) conciliación si el asunto es conciliable, ii) interrogatorios de partes, iii) determinación de los hechos en los que se está de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, iv) fijación del objeto del litigio v) control de legalidad, vi) decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA